

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00328 00 Incidente de Desacato interpuesto por YOENITH GONZALEZ GARCIA contra GINA MARCELA ROJAS ALBARRACIN en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS.

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 19 de abril de 2021 amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la sociedad Pai Ingeniería SAS renovar el contrato suscrito con la señora Yoenith González García por un término igual al último periodo convenido, en un cargo de igual o mejores condiciones que ella estaba desempeñado al momento de la finalización del vínculo laboral (febrero de 2021), ya que la encartada no demostró que las causas que dieron lugar a la firma del contrato laboral a término fijo desaparecieron; así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) durante el tiempo que duro desvinculada, y el pago de los salarios dejados de percibir desde diciembre de 2020, porque el empleador no alegó y demostró terminación por justa causa.

Por su parte, la incidentante mediante escrito remitido por correo electrónico del 10 de mayo de 2021 solicitó se diera aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la referida sociedad no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida, puesto que se ha negado a pagar las prestaciones labores adeudadas, la licencia de maternidad, y la reincorporación a su lugar de trabajo.

En ese sentido, se solicitó a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con cedula de ciudadanía No. 53072531 en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, que cumpliera el fallo adiado el 19 de abril de 2021, quien dentro del lapso otorgado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se dio apertura al trámite incidental mediante proveído del 28 de mayo de 2021.

Una vez notificado el mencionado auto (según consta en el acta del 11 de junio de 2021), la señora Gina Marcela Rojas Albarracín informó, que debido a la crisis económica desatada por el covid-19 se dejó de laborar por más de seis meses, lo cual afectó las finanzas de la empresa; impidió que se le adjudicara nuevos proyectos, debido a que no podía cubrir los sobrecostos generados en cuanto a compras de materiales de construcción, pagos de nómina, seguridad social y los arriendos de las instalaciones de operación. Razón por la cual se vieron obligados a realizar la entrega de la bodega donde funcionaba sus instalaciones en el mes de junio de 2020, y la oficina en el mes de diciembre del 2020. De igual forma indicó, que sobre la cuenta bancaria de la sociedad pesa un embargo ordenado por el Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C, de \$150.000.000.00. Situación que no era desconocido por la actora, razón por la cual de forma verbal llegó a un acuerdo de terminación del vínculo laboral, siendo su conyugue y socio el que asumió de forma independiente el pago de los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2020.

Seguidamente el Despacho puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la incidentada, y se procedió a requerir a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín, para que allegara certificado del contador y/o revisor fiscal, donde den fe de que dicha sociedad carece de recursos para afrontar sus acreencias, conforme sus estados financieros, o declaración de renta, o

en dado caso, presente prueba de que se ha sometido a algún proceso de reorganización, o liquidación patrimonial frente a la Superintendencia de Sociedades.

La actora indicó que la señora Gina Marcela Rojas Albarracín no le informó sobre la terminación de su contrato de trabajo, sino por el contrario, para el mes de febrero de 2021 dejó de contestarle el teléfono y sin pagarle los salarios adeudados, ni las prestaciones sociales debidas.

La representante legal de la parte incidentada en síntesis señaló, que se encuentra asesorándose legalmente a efecto de presentarse a un proceso de liquidación judicial conforme lo normado en la Ley 1116 de 2006, y el Decreto 772 de 2020. Agregando que solicitó al revisor fiscal de la empresa que rindiera el informe petitionado por el Juzgado.

Tras de ser requerido por el Despacho, el revisor fiscal inscrito en el registro mercantil de la sociedad tutelada señaló, que en el mes octubre de 2019 fue contrato por prestación de servicios, para el cargo de Revisor Fiscal presentando los estados financieros del año 2018 y 2019 junto con la respectiva declaración de renta del año 2019. Agregando que no siguió trabajado con dicha sociedad, ya que no fueron pagados sus honorarios, y que desconoce la situación económica de la empresa en la actualidad, empero, para la data en la que se desvinculo no contaban con garantías suficientes para asumir los proyectos contratados.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

¹ Sentencia SU034 de 2018

² Ibídem

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de esta, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 10 de abril de 2019, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal de PAI INGENIERIA SAS, renovar el contrato suscrito con la señora Yoenith González García por un término igual al último periodo convenido, en un cargo de igual o mejores condiciones que ella estaba desempeñado al momento de la finalización del vínculo laboral (febrero de 2021), ya que la encartada no demostró que las causas que dieron lugar a la firma del contrato laboral a término fijo desaparecieron; así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) durante el tiempo que duro desvinculada, y el pago de los salarios dejados de percibir desde diciembre de 2020, porque el empleador no alegó y demostró terminación por justa causa.

Ahora bien, téngase en cuenta que la referida sociedad omitió indicar cual es la persona encargada del acatamiento de las sentencias de tutela dentro de su engranaje institucional, razón por la cual es Despacho tendrá como responsable de ello a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con cedula de ciudadanía No. 53072531 en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, máxime cuando la mentada sociedad no constituyo

junta directiva, ni obra superior jerárquico a quien pueda requerirse con ánimo de que se dé cumplimiento al fallo de tutela.

Seguidamente ha de precisarse, que no son de recibido los argumentos esbozados por la señora Gina Marcela Rojas Albarracín frente a exonerarse del cumplimiento del fallo de tutela por razones de insolvencia económica que le impide asumir sus acreencias laborales, en primer lugar, porque desde el mes de febrero de 2021 no se ha convocado a la señora Yoenith González García a efecto de definir su situación laboral, y en dado caso proceder con su liquidación para que esta pueda hacerlos exigibles frente a un eventual proceso de liquidación judicial o ante un juez laboral; en segundo lugar, porque no se probó acciones positivas tendientes a regularizar la situación económica de la empresa según las prerrogativas concedidas por el gobierno nacional (Decreto 772 de 2020), ya que resulta ser insuficiente la simple manifestación de la pasiva de que se está asesorando para someterse a un trámite concursal, y en tercer lugar, porque tampoco obra en el expediente prueba idónea que permita inferir al operador judicial que dicha sociedad carece de recursos para afrontar a sus acreencias, conforme sus estados financieros, ya que el revisor fiscal inscrito en el certificado mercantil al momento de contestar el requerimiento del Juzgado manifestó *“...con respecto a la pregunta que me pide informarle si la empresa carece de Solvencia Económica, no le podría Certificar Dra. Aranda cual es la situación financiera de la empresa, por cuanto desde el mismo momento que le entregue los Estados financieros del año 2019 y la Renta con sus respectivos anexos que fue en abril de 2020 no he tenido ningún vínculo con la firma PAINGENIERIA SAS...”*.

En este punto cabe precisar que en el curso del trámite incidente por desacato a la orden de tutela, *“...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...”*³

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que la señora Gina Marcela Rojas Albarracín en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, es responsable del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, **ii)** se evidenció el incumplimiento a lo resuelto en el referido fallo, pues pese a que alego insolvencia económica; lo cierto es que no se aportó prueba idónea que acredite dicha situación, y además no ha adelantado actuaciones positivas con ánimo de definir la situación laboral de la trabajadora Yoenith González García, y **iii)** la accionada no acreditó que este adelantando actuaciones que estén encaminadas a regularizar su estado financiero, como lo es de someterse a un trámite concursal, con ánimo de poder pagar sus acreencia laborales, bajo las prerrogativas de la Ley 1116 de 2006, y el Decreto 772 de 2020.

En consecuencia, a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá la sanción por desacato, medida de arresto por el término de tres (3) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior

³ Sentencia SU-034 de 2018

de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada las anteriores sanciones sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera a la incidentada del cumplimiento de la decisión emitida el 19 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yoenith González García.

SEGUNDO: IMPONER a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, **ARRESTO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS**, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Oficiase al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

TERCERO: IMPONER a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: OFICIAR A LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

SEXTO: REQUERIR a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53072531 en calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, en punto al cumplimiento del fallo de tutela

adiado el 19 de abril de 2021. Advirtiéndole a la sancionada que no queda exonerada del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiése**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a844343f457db5eb9133e618d33f0697d0be0b0a7f940df987fca7de5d033
7a**

Documento generado en 26/07/2021 07:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**